— elaborar una estrategia nacional en un determinado país asociado para el desarrollo de un aspecto específico de la enseñanza superior.

Becas individuales

La Comunidad Europea apoyará también, además de los proyectos europeos comunes y las medidas estructurales y/o complementarias, la concesión de becas individuales a profesores, formadores, administradores de universidad, altos funcionarios de ministerios, jefes de sistemas educativos y otros expertos en formación, procedentes de países asociados o de la Comunitad, para visitas destinadas a la promoción de la calidad, el desarrollo y la reestructuración de la enseñanza y de la formación superior en los países asociados.

Estas visitas podrán incluir los siguientes ámbitos:

— el desarrollo de cursos y de material didáctico,

— el desarrollo de personal, especialmente mediante períodos de reciclaje y de prácticas en las empresas,

— misiones de enseñanza,

— las actividades destinadas a apoyar el desarrollo de la enseñanza superior.

Acción de apoyo

1. La Comisión proporcionará la asistencia técnica necesaria para apoyar las acciones llevadas a cabo de acuerdo con la Decisión y para garantizar el control necesario de la realización del programa.

2. Se proporcionará una ayuda para la realización de una evaluación externa de Tempus II.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea el Comité de política de empleo y del mercado de trabajo

(96/C 207/07)

COM(96) 134 final — 96/0097(CNS)

(Presentada por la Comisión el 24 de mayo de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 145,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, en sus últimas reuniones, el Consejo Europeo ha afirmado que la lucha contra el desempleo y en favor de la igualdad de oportunidades constituye la tarea prioritaria de la Comunidad y de sus Estados miembros,

Considerando que, en su reunión de diciembre de 1994 celebrada en Essen, el Consejo Europeo señaló diversos sectores prioritarios de acción para resolver los problemas estructurales del empleo; que solicitó a cada Estado miembro que plasmara estas recomendaciones en un programa plurianual; que invitó al Consejo de Ministros de Asuntos Sociales y Empleo, al Consejo de Asuntos Económicos y Financieros, así como a la Comisión, a que realizaran un atento de seguimiento de la evolución del empleo, examinaran las políticas de los Estados miembros al respecto e informaran anualmente al Consejo Europeo sobre los progresos realizados en el mercado de empleo;

Considerando que la creación del Comité es la consecuencia de un proceso de seguimiento e información similar al descrito en el Libro blanco-«Crecimiento, competitividad, empleo».

Considerando que el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros es asistido en sus trabajos sobre el empleo por el Comité de política económica creado por Decisión 74/122/CEE del Consejo (1); que el Consejo de asuntos sociales creó para ese fin, el 27 de marzo de 1995, un Grupo *ad hoc* de representantes personales de los Ministros de Trabajo;

Considerando que, para seguir asegurando el éxito de la estrategia de empleo de la Comunidad, y con el fin de facilitar la aplicación práctica del procedimiento de seguimiento del empleo decidido en Essen, el Consejo Europeo reunido en Madrid en diciembre de 1995 consideró necesario establecer cuanto antes una estructura estable para asistir al Consejo de asuntos sociales en el ámbito del empleo,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea un Comité de política del empleo y del mercado de trabajo, que en lo sucesivo se denominará «el Comité», con el fin de que asista al Consejo en el ejercicio de sus responsabilidades en materia de política de empleo y del mercado de trabajo, dentro del respeto del Tratado y de las competencias de las instituciones y organismos comunitarios.

2. El Comité llevará a cabo, en particular:

— el seguimiento de la evolución del empleo en la Comunidad,

— el examen de las políticas de los Estados miembros en materia de empleo y de mercado de trabajo,

— los intercambios de información y de experiencias entre los Estados miembros y con la Comisión en estos ámbitos,

— la elaboración de informes y recomendaciones sobre estas cuestiones.

3. El dictamen del Comité sobre un tema concreto podrá ser solicitado por el Consejo o por la Comisión. El Comité también podrá realizar trabajos por iniciativa propia en los ámbitos de su competencia.

4. El presidente del Comité establecerá la coordinación con los presidentes de otros comités en los asuntos que les conciernan, y en concreto el Comité de política económica y el Comité permanente del empleo, teniendo en cuenta sus respectivas responsabilidades.

Artículo 2

1. El Comité estará compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión. Estos representantes podrán contar con la asistencia de dos suplentes. Los Estados miembros designarán a sus representantes en función de su participación en la formulación y aplicación de las políticas nacionales de empleo y de mercado de trabajo.

2. El Comité podrá recurrir a expertos si así lo requiere su orden del día.

Artículo 3

1. El Comité elegirá un Presidente entre sus miembros por un período no renovable de dos años.

2. La secretaría del Comité será desempeñada por la Comisión.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán previa convocatoria del presidente — por propia iniciativa de éste, o a petición de la Comisión o de un mínimo de ocho de sus miembros.

(1) DO nº L 63 de 5. 3. 1974, p. 21.